

## RESOLUCION N. 00737

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que por medio del Radicado No. 2008ER7603 del 20 de febrero de 2008, el señor LUIS LABERTO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17084010, ubicado en la Carrera 96C No. 20A-25 del Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, *“por el mal tratamiento de residuos sólidos que viene haciendo un vecino del sector residencial del Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el cual tiene como actividad económica de recolección y almacenamiento de productos reciclables, pero esto se viene haciendo de forma irregular como se puede apreciar en la fotografías que anexo, lo cual viene generando la proliferación de plagas tales como roedores, moscas, que perjudican a los vecinos y además este también realiza quemas en la noche, lo que ha causado mucho temor en los vecinos por posibles incendios y también el humo irrita los ojos y dificulta la respiración, lo cual impide un total descanso de los residentes aledaños.”*

De tal manera, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, realizo visita técnica el 14 de abril de 2008, a la BODEGA DE RECICLAJ, ubicada en la Carrera 96C No. 20A-35 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en la cual se observó que reciclan y almacenan material como cartón, vidrio y plástico. De igual manera. Se evidenció tarros de diferentes volúmenes de líquido de revelado marca KODAK, informando que estos son recogidos en los diferentes laboratorios fotográfico de la Localidad de Fontibón, tarro de pintura y tiner. Por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 008197 del 09 de junio de 2008.

Que mediante el Concepto Técnico No. 008197 del 09 de junio de 2008, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, en virtud del Radicado No. 2008ER7603 del 20 de febrero de 2008, se atendió dicha queja presentada por el señor LUIS ALBERTO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17084010, con el fin de evaluar las condiciones ambientales de la BODEGA DE RECICLAJE la cual ejerce la actividad de recolección y almacenamiento de productos reciclables en la Carrera 96C No. 20A-35 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, se evidenció que funciona almacenamiento de materiales reciclables, sin una infraestructura adecuada, ya que en la parte de atrás se tiene un lote donde se almacena gran cantidad de material, sin protección de lluvia, se informa que los residuos no son aprovechados son dejados en otros sitios ya que no cuenta con servicio de recolección de aseo.

De tal manera, se encontró almacenamiento de residuos como recipientes plásticos de productos de aseo, vasos desechables, frascos de líquido de revelado de diferentes tamaños, considerados residuos peligrosos en el Anexo I y 16, *“Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos”*. Se informa que estos residuos son recogidos en los laboratorios fotográficos del sector.

Que por medio de la Resolución No. 2054 del 19 de marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, impuso medida preventiva la de suspensión inmediata a las actividades de recepción, almacenamiento y comercialización de frascos líquidos de revelado fotográfico, elementos considerados como residuos peligrosos, que se llevan a efecto en el predio ubicado en la Carrera 96C No. 20A-35 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

De igual manera, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el señor JOSÉ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17094543, en calidad de propietario de la BODEGA DE RECICLAJE, ubicada en la Carrera 96C No. 20A-35 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a los Decretos Nacionales 1220 del 21 de abril de 2005, 500 del 20 de febrero de 2006 y 4741 de 2005.

Y, por último, formulo pliego de cargos por estar realizando almacenamiento de recipientes plásticos de productos de aseo, vasos desechables, frascos de liquidado de revelado de diferentes tamaños, considerados residuos peligrosos en el Anexo 1 y 16, lo anterior sin contar con la respectiva licencia, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005.

Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 24 de febrero de 2010, con constancia de ejecutoria del 25 de febrero de 2010, publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que por medio del Radicado No. 2010EE16572 del 26 de abril de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en virtud del Radicado No. 2010ER13198 del 10 de marzo de 2010, le informa al señor JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ, en calidad de propietario de la BODEGA DE RECICLAJE, ubicada en la Carrera 96C No. 20A-16 de la Localidad de Fontibón de esa ciudad

(Nomenclatura actual), que la imposición de la medida preventiva es de carácter preventivo en virtud del artículo 32 de la Ley 13333 de 2009, el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

Que por medio del Radicado No. 2012ER076127 del 21 de junio de 2012, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C. informa a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, sobre el proceso ordinario de declaración de pertenencia No. 2012-04 adelantado por JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ contra MARÍA EULALIA DÍAZ y, solicita el expediente SDA-08-2010-717 para su conocimiento.

Que por medio del Radicado No. 2012EE080483 del 03 de julio de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, da respuesta la Radicado No. 2012ER076127 del 21 de junio de 2012, al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C. sobre el expediente SDA-08-2010-717, el cual será remitido a su despacho para su conocimiento.

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2010-717, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado en el establecimiento denominado **BODEGA DE RECICLAJE**, ubicada en la Carrera 96C No. 20A-35 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17094543, que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante el acta de visita del **14 de abril de 2008**, la cual sirvió de soporte para el **Concepto Técnico No. 008197 del 09 de junio de 2008**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

***“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los***

*que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio, formulación de cargos e imposición de medida preventiva, con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **14 de abril de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del

**artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*



*“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **14 de abril de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **14 de abril de 2011**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-717**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

**“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la

Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17094543, en calidad de propietario de la **BODEGA DE RECICLAJE**, ubicada en la Carrera 96C No. 20A-35 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-717**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17094543, en calidad de propietario de la **BODEGA DE RECICLAJE**, ubicada en la Carrera 96C No. 20A-35, actualmente con nomenclatura Carrera 96C No. 20A-16, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-717**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero y segundo de la presente providencia.

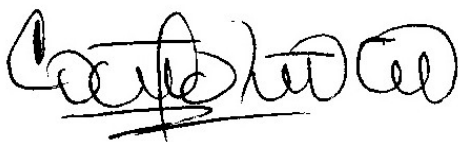
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2010-717*



**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

fecha



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2022-0226  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/03/2022

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220829 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/03/2022